

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653556

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Julio González Campos

Nº de Registro: 3553/94

ASUNTO: Amparo promovido
por Cubiertas y MZOV, S.A.,
representada por el
Procurador don Cesar de
Frias Benito.

SOBRE: Contra el Auto de 4
de octubre de 1994 de la
Audiencia Provincial de
Albacete desestimatorio del
recurso de súplica dictado
en el rollo de apelación
300/92.

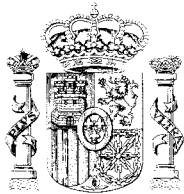
A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 4 de noviembre de 1994 la representación procesal de Cubiertas y MZOV, S.A. formuló demanda de amparo contra el Auto de 4 de octubre de 1994 de la Audiencia Provincial de Albacete desestimatorio del recurso de súplica, dictado en el rollo de apelación 300/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) En el juicio de menor cuantía 124/88 seguido en el Juzgado Mixto nº 2 de Albacete a instancia de la comunidad de propietarios del Edificio Chinchilla y otros contra Cubiertas y MZOV, S.A. y otros, por vicios de construcción, se acordó, en la comparecencia celebrada el 21 de octubre de 1991, la ejecución de determinadas obras en el edificio litigioso como medidas cautelares.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653557

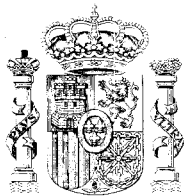
Por providencia de 24 de julio de 1992 el Juzgado, acordó, entre otros, requerir a Cubiertas y MZOV S.A. para que abonase la suma de 3.558.638 ptas. a que ascendía el proyecto, dirección y gastos de las citadas obras acordadas como medidas cautelares al Departamento de Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras de la Universidad Politécnica de Valencia, "ello sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva definitivamente sobre las costas".

b) Contra esta providencia interpuso la ahora demandante de amparo recurso de reposición que fue desestimado por Auto de 24 de septiembre de 1992 del mismo Juzgado al entender, en resumen, que en la comparecencia celebrada el día 21 de octubre de 1991, Cubiertas y MZOV, S.A. se había comprometido a efectuar las obras cautelares y a asumir su coste económico, lo que incluía indudablemente el abono de los honorarios y gastos de realización de la obra en que incurrieran los técnicos.

c) Contra el Auto resolutorio de la reposición se interpuso por la demandante recurso de apelación que fue desestimado por Auto de 4 de junio de 1994 de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete (rollo de apelación 300/92), que confirmó íntegramente el Auto del Juzgado.

Interpuesto recurso de súplica contra el Auto decisorio de la apelación fue desestimado por Auto de la misma Sala de 4 de octubre de 1994.

3. La demanda denuncia la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E., que imputa a los órganos judiciales (Juzgado y Audiencia) al haber acordado, en definitiva, la exacción de los honorarios de los peritos que intervinieron en el proyecto y dirección de las obras acordadas como medida cautelar, al margen del procedimiento de tasación de costas que requiere la existencia de Sentencia firme (art. 423 LEC), y que en todo caso proporciona al condenado el derecho de impugnación (arts 427 y 428 LEC).



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

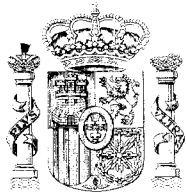
0 0653558

4. Por providencia de 22 de mayo de 1995, la Sección acordó, a los efectos del art. 50.3 LOTC, conceder a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que pudieran formular, con las aportaciones documentales que procedieran, las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda -art. 50.1 c) LOTC-.

5. Por escrito registrado el 8 de junio de 1995 presentó sus alegaciones la recurrente en las que como alegación única que denomina "la ejecución inaudita parte de las costas procesales constituye indefensión de relevancia constitucional", afirma que la demandante del amparo fue requerida de pago de 3.149.238 ptas. en concepto de costas periciales, sin el previo trámite de alegaciones que imponen los arts. 426 y ss. de la LEC. Concurren por ello, las condiciones que cualifican la indefensión sufrida como constitucionalmente relevante. En primer lugar, porque hubo una vulneración procesal de las normas que regulan los arts. 426 y ss. LEC que privó a la recurrente de su derecho de impugnación de los honorarios de los peritos, tanto por excesivos como por indebidos, reconocidos en los arts. 427, párrafo 2º y 429 LEC; y en segundo lugar, porque esa privación de los derechos de impugnación, determinó un perjuicio real y efectivo: la exacción de facto de 3.149.238 ptas., que además supone la privación del derecho de defensa, vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva conforme a la doctrina jurisprudencial que cita.

6. El Fiscal, por escrito registrado el 8 de junio de 1995 estima que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional por lo que procede la inadmisión conforme al art. 50.1.c) LOTC.

La falta de contenido se fundamenta en que no nos encontramos ante una condena en costas como pretende la actora. El órgano judicial declara que se trata de la efectividad de un acuerdo de la recurrente realizado ante el Juzgado respecto a la

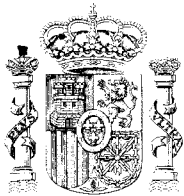


TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653559

realización de una serie de medidas cautelares y el pago de las mismas entre los que se incluye el abono de los gastos de los arquitectos. Esta interpretación la realiza el órgano judicial examinando razonada y fundadamente los términos del acuerdo y llega a esa conclusión sin que se aprecie en el razonamiento arbitrariedad alguna. El órgano judicial al imponer dicho pago como cumplimiento del compromiso del recurrente no prejuzga quién deberá abonarlo en el futuro, cuando se practique la tasación de costas y por eso especifica que dicho pago es provisional y a resultas de la posterior tasación de costas. En este caso concreto no se debía ni podían aplicar las normas procesales que regulan la imposición de costas porque su objeto no era una tasación al faltar los presupuestos para ello por tratarse del cumplimiento de un acuerdo concreto respecto a unas medidas cautelares que como tales tenían carácter provisional sin prejuzgar quién, en el momento procesal oportuno estaría obligado, en definitiva, a pagarlas.

No existe la indefensión denunciada porque la actora en el incidente procesal que se provoca con la resolución judicial, ha comparecido ejercitando los recursos pertinentes y en ellos ha hecho las alegaciones que ha estimado oportunas sin limitación alguna e incluso pudo rebatir el importe del pago. La recurrente ha recibido dos respuestas razonadas y fundadas en derecho respecto al fundamento de la resolución judicial que satisfacen el derecho a la tutela judicial efectiva. No existe, desde el punto de vista constitucional, indefensión de clase alguna. La resolución judicial ha sido objeto de discusión y debate ante los órganos judiciales y lo que existe, en definitiva, es una discrepancia de la actora con la interpretación realizada por el órgano judicial respecto a la naturaleza jurídica del fundamento de la resolución que se impugna: para la demandante es una condena en costas, para el órgano judicial es la efectividad de un acuerdo producido en los autos, es decir una diferencia de criterio sobre una materia que pertenece a la legalidad ordinaria y en todo caso sin indefensión constitucional para la recurrente que ha podido hacer y ha hecho las alegaciones que ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653560

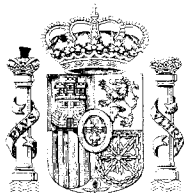
estimado pertinentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por la recurrente y por el Ministerio Fiscal, y a la vista del contenido de las resoluciones aportadas con la demanda de amparo, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación, puesta de manifiesto en la providencia que abrió el trámite del art. 50.3 LOTC, de que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1.c) LOTC.

Como señala el Ministerio Fiscal la demandante del amparo se confunde cuando pretende sostener que estamos ante una exacción de honorarios fuera del cauce legalmente previsto para la reclamación de los honorarios de peritos en el procedimiento de tasación de costas regulado en el art. 421 y siguientes de la LEC.

En la providencia de 24 de julio de 1992, de la que trae causa la presente queja de amparo, el Juzgado acordó requerir a la actora para que abonase a los técnicos la cantidad de 3.558.638 ptas. (y no la de 3.149.238 ptas. como se dice en el escrito de alegaciones), "sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva definitivamente sobre las costas" en la Sentencia. A lo que debe añadirse la precisión contenida en el Auto de 24 de septiembre de 1992 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra esta resolución, según la cual el título que justificaba el pago de los honorarios reclamados no era una condena en costas, sino el "negocio jurídico atípico" que se plasmó en la comparecencia celebrada el 21 de octubre de 1991, por la que la actora, según la interpretación de la voluntad negocial a la que llega el Juzgado, se comprometió a efectuar las obras acordadas como medida cautelar asumiendo su coste de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653561

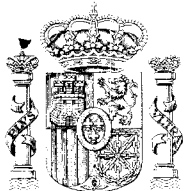
ejecución, entre los que se incluía los gastos y honorarios de los técnicos.

En consecuencia, no estamos ante unos honorarios que debe abonar la parte en virtud de una condena en costas, único supuesto en que sería aplicable el procedimiento de tasación de costas del art. 421 y siguientes de la LEC; sino ante unos gastos y honorarios a cuyo pago se comprometió la actora en la comparecencia celebrada el 21 de octubre de 1991 y cuya efectividad podría llevarse a cabo con apoyo en otros preceptos procesales (arts. 476, 692, párrafo 2º LEC).

Este Tribunal no puede entrar a resolver el problema relativo a si el procedimiento seguido por el Juzgado respeta o no las normas procesales, lo que constituye una cuestión de interpretación y aplicación de la legislación ordinaria que corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 CE), por lo que las decisiones judiciales no pueden ser revisadas en este punto por este Tribunal aun en el supuesto de que pudieran ser erróneas (STC 148/1994, por todas).

Por tanto, sin entrar en la cuestión de si existió o no alguna irregularidad procesal en el modo de exigir los honorarios de los técnicos por parte del Juzgado, debemos, centrar nuestro análisis en verificar si la decisión adoptada por el Juzgado y luego confirmada por la Audiencia, determinó alguna merma del derecho de defensa de la demandante que le haya causado la indefensión contraria al art. 24 C.E., dado que lo relevante es dilucidar si la decisión judicial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, pues como hemos declarado reiteradamente, no toda irregularidad procesal tiene relevancia constitucional que sólo se alcanza cuando la irregularidad es productora de una indefensión material para el litigante afectado por ella (SSTC 48/1984, 93/1987, 102/1987, 52/1989, entre otras muchas).

La conclusión a la que debemos llegar es, pues, negativa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0653562

La propia providencia señalaba que el requerimiento de pago se acordaba sin perjuicio de lo que en su día se resolviese sobre las costas del proceso en la Sentencia definitiva. Reserva que convertía en provisional el pago, y permitía discutir en otro momento todo lo relativo a la cuantía y procedencia de los honorarios reclamados con arreglo al procedimiento previsto para la exacción de las costas procesales, tanto por excesivos (art. 427 LEC) como por indebidos (art. 429 LEC), sin limitación alguna de su derecho de defensa.

Pero si la nota de provisionalidad apuntada dejaba intacto el derecho de defensa de la demandante al remitir a un procedimiento posterior, la propia conducta procesal de la actora revela que pudo alegar todo lo que estimó conveniente, en el recurso de reposición y en la posterior apelación, habiendo recibido dos resoluciones judiciales fundadas que satisfacen plenamente su derecho a la tutela judicial efectiva y que le dieron oportunidad de exponer y articular los medios de defensa que estimó oportuno.

En virtud de lo expuesto, la Sección

ACUERDA

De conformidad con el art. 50.1.c) LOTC, la inadmisión del presente recurso de amparo, y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Madrid, tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.